



Resolución RPS-4/2022

[Proc. PS-2021/004 - Expte. RCO-2019/004]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa (Consejería de Educación y Deporte) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 28 de octubre de 2019, [XXXXX] (en adelante, la reclamante), representada por [YYYYY], interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 5 de octubre de 2019, dándole esta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la citada reclamación se exponía lo siguiente:

“El pasado [dd/mm/aa], la persona afectada (en este caso mi [familiar]), recibió un escrito de la Delegación Provincial de Educación de Sevilla, órgano dependiente de la Administración de la Junta de Andalucía, en el cual se detallaban todos los datos relacionados con su expediente académico del Graduado Escolar, firmado mediante firma electrónica.

Al tener este documento un Código Seguro de Verificación, procedimos a descargar una copia de este documento para tenerlo en el ordenador pero al descargarlo, observamos que no solo estaba el certificado de la persona afectada sino también el de otras 36





personas, todos estos con los nombres, apellidos, número de DNI/NIE y los datos relativos del título solicitado, viéndose publicados los datos de mi [familiar] ante esas 36 personas vulnerándose gravemente el tratamiento de datos.

El código CSV referente es el siguiente: [reproduce código CSV]."

Se adjuntaba a la reclamación copia de los citados certificados, que había podido descargar a partir del mencionado código. Según consta en la documentación, la fecha de firma de los certificados fue la del [dd/mm/aa] .

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), el 16 de enero de 2020 se da traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del órgano reclamado (en adelante, DPD), para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el DPD remitió el 19 de febrero de 2020 copia del informe enviado a la reclamante donde se indica que el Secretario General Provincial de Educación en Sevilla, mediante oficio de 3 de febrero informa de lo siguiente:

"En relación con su escrito de fecha 22 de enero de 2020 relativo a la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por [XXXXX], por medio de la presente se le informa, de conformidad con lo petitionado en el mismo, sobre los siguientes extremos:

- La actuación que ha motivado la reclamación se ha producido por firmar electrónicamente en un único documento varias certificaciones, lo que ha dado lugar que al consultar el código csv se tuviera acceso a todas las certificaciones incluidas bajo la misma firma y por tanto, a los datos personales de las demás personas interesadas.
- Desde esta Delegación Territorial se han realizado las gestiones para el bloqueo del enlace del archivo en verificafirma, de forma que al introducir el código no pueden acceder al mismo y así, visualizar los datos de terceros.





- Se ha girado comunicación interior a todos los Servicios de esta Delegación Territorial desaconsejando esta práctica, es decir, firmar en un único archivo, documentos dirigidos a diferentes destinatarios, con objeto de evitar futuras incidencias."

Hay que significar especialmente que los datos personales a los que hace referencia la reclamación no constituyen, en ningún caso, datos de categoría especial a los que se refiere el artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos, consistiendo en nombre y apellidos del interesado, número de DNI y datos de titulación académica".

Tercero. Una vez que la reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de la LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 1 de abril de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información remitida por el órgano reclamado en relación con los hechos denunciados, el 22 de junio de 2020, desde el Consejo se requirió al mismo para que remitiera información y documentación adicional sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación; en particular, se solicitaba, entre otra documentación:

- "-Copia del registro de actividades de tratamiento relativo al tratamiento objeto de la reclamación, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Certificación en relación con el bloqueo del enlace del archivo objeto de reclamación en el sistema de verificación de firma, de modo que no pudiera ser accedido.
- Copia de la comunicación interior remitida a todos los Servicios de la Delegación Territorial con el fin de evitar el error objeto de reclamación en el futuro.
- Detalle de las medidas adoptadas por el responsable del tratamiento para solucionar la incidencia y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro".

Con fecha 7 de julio de 2020, se produjo la respuesta al requerimiento. En la misma se acompañaba:





- Descripción de la actividad de tratamiento objeto de la reclamación incluida en su registro de actividades de tratamiento. En relación con esto, el DPD indica que la actividad de tratamiento referida a la reclamación es *"CED-Educación Permanente"*, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte, y que figura incluida en el inventario de actividades de tratamiento que se publica en la página web de la Junta de Andalucía¹, y cuya finalidad es *"Gestión de las solicitudes de admisión, inscripciones y matrícula en las distintas enseñanzas de Educación Permanente ofertadas por la Consejería de Educación y Deporte. Gestión del posterior expediente académico mientras se cursan esas enseñanzas"*.
- Certificación por parte del Servicio de los Sistemas de Información de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte acreditando que el 21 de enero de 2020 se procedió a eliminar el Código Seguro de Verificación afectado.
- Copia de la recomendación efectuada por el DPD el 26 de junio de 2020, dirigida a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla indicándoles que *"resulta totalmente desaconsejable firmar una pluralidad de certificaciones o notificaciones en un único documento en formato pdf"*. Sostiene el DPD que dicha recomendación se remite a todos los órganos directivos centrales y a todas las Delegaciones Territoriales.

El 22 de julio de 2020 el DPD amplía la información requerida y remite a este Consejo documentación acreditativa de las actuaciones llevadas a cabo en la Delegación Territorial en relación al incidente denunciado en la reclamación. Destacando:

- Copia de la petición del *"bloqueo de acceso a documento en Verifirma (urgente)"* efectuada el 22 de enero de 2020 y respuesta confirmando el bloqueo, ese mismo día.
- Copias de las comunicaciones interiores dirigidas a todos los servicios de la Delegación Territorial informando sobre la necesidad de no firmar en un único archivo pdf los documentos dirigidos a destinatarios diferentes y explicando las consecuencias de esta práctica.

Quinto. Con fecha 12 de mayo de 2021 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de

¹ <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/166529.html>



procedimiento sancionador contra la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte, con NIF S4111001F, por la presunta infracción del artículo 32.1 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos² (en adelante, RGPD), tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD, y sancionable con apercibimiento según el artículo 77.2 LOPDGDD.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este presentó escrito de alegaciones en el que se manifestaba lo siguiente:

“[...]”

PRIMERA.- La persona responsable del tratamiento de los datos a la que se refiere la reclamación es el Secretario General de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Educación y Deporte. Así, el escrito de procedimiento sancionador expone en su consideración jurídica tercera lo siguiente. «De la documentación obrante en el expediente, ha quedado acreditado que el responsable del tratamiento firmó electrónicamente, en fecha [dd/mm/aa], un único documento con varias certificaciones (37) correspondientes a distintos destinatarios, circunstancia que permite que cada uno de ellos, al recibir su certificación, puedan consultar el Código Seguro de Verificación teniendo acceso a todas las certificaciones incluidas bajo la misma firma y, en consecuencia, acceso a datos personales del resto de destinatarios relativos al nombre y apellidos, DNI, titulación académica y calificación. Esa acción la realizó la persona reclamante tras recibir la certificación el [dd/mm/aa], aportando copia de la documentación descargada.»

De la información relativa a la tramitación del expediente aportada por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte, que se adjunta a estas alegaciones, se acredita que fue dicho Secretario General quien firmó electrónicamente en un único documento una pluralidad de certificaciones, y no la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, como se señala en el fundamento cuarto in fine del acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

SEGUNDA.- Esta Dirección General no cuenta entre sus funciones llevar a cabo la actividad de tratamiento motivo de la reclamación, habiéndose indicado

² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE





incorrectamente dicha actividad como la recogida en el Registro de Actividades de Tratamiento de la Consejería bajo la denominación de «Educación Permanente», cuya finalidad, como queda acreditada en dicho Registro no es otra que la «Gestión de las solicitudes de admisión, inscripciones y matrícula en las distintas enseñanzas de Educación Permanente ofertadas por la Consejería de Educación y Deporte, y la gestión del posterior expediente académico», sin que esté prevista en dicha actividad la certificación de estudios realizados por las personas interesadas que ni tan siquiera tienen por qué guardar relación alguna con las enseñanzas de educación permanente.

TERCERA.- Las competencias de esta Dirección General son las que se le vienen atribuidas en el artículo 10 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, en su redacción dada por el Decreto 579/2019, de 15 de octubre, al que me remito, entre las que no se recoge la de certificar estudios realizados por las personas interesadas.

CUARTA.- Esta Dirección General no ha tenido noticia hasta la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, de la reclamación formulada en su día por la interesada, ni de las actuaciones llevadas a cabo, por lo que se ha requerido informe del Delegado de Protección de Datos de la Consejería al objeto de poder formular las oportunas alegaciones.

Se acompaña informe emitido por el Delegado de Protección de Datos de la Consejería, al habersele requerido por su intervención en el proceso de reclamación y conforme a las funciones de cooperación con la autoridad de control y ser punto de contacto con esta.

Ruego que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y en su virtud tenga por formuladas las anteriores alegaciones al expediente sancionador PS2021-004, y proceda a incorporarlas al mismo a los efectos de tenerlas en cuenta a la hora de dictar la resolución final.”

Se acompaña al escrito de alegaciones, Informe del Delegado de Protección de Datos de la citada Consejería, de fecha 1 de junio de 2021, dirigido a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...]”





En escrito de 6 de julio de 2020 de este DPD se traslada a la autoridad de control la información solicitada, y se transcribe literalmente la actividad de tratamiento que figura en el RAT como "CED-Educación Permanente" de la que es responsable la Dirección General de Ordenación y Evaluación educativa y cuya finalidad es "Gestión de las solicitudes de admisión, inscripciones y matrícula en las distintas enseñanzas de Educación Permanente ofertadas por la Consejería de Educación y Deporte, y la gestión del posterior expediente académico." A lo que se añadía en el escrito: "Si bien, se debe significar que la actuación que motivó la reclamación fue efectuada por la delegación territorial de esta Consejería en Sevilla"

Cuarto.- Del examen de la actividad de tratamiento señalada, constato que no existe relación alguna con la que resulta objeto de la reclamación, consistente en certificar a petición de los solicitantes los estudios cursados que constan en los registros a disposición de la Delegación Territorial; por tanto la consignación de la actividad del RAT de la Consejería "Educación Permanente" se debe a un error de apreciación que espero pueda ser corregido.

La actividad de tratamiento reclamada (certificación de estudios realizados) no encuentra actualmente encaje en ninguna de las descritas en el RAT, sin perjuicio de su futura inclusión; si bien, cualquier órgano de la Consejería que emita este tipo de certificaciones podría resultar responsable del tratamiento, en razón de sus competencias orgánicas".

Séptimo. Con fecha 2 de noviembre de 2021, en virtud del artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y al objeto de completar la documentación que permitiera resolver el procedimiento en curso, se solicitó por parte del instructor del mismo, se le aportaran ciertas aclaraciones en relación con el responsable de la actividad de tratamiento objeto de la reclamación, recibiendo respuesta al respecto el 10 de noviembre de 2021:

"[...]"

En cumplimiento de esas funciones, emití el 1 de junio de 2021 un informe de asesoramiento a la Dirección General a la que se notificó el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, del que se dio traslado a ese Consejo y que damos por





reproducido, sin ánimo de ser exhaustivos, si bien es de rigor señalar que en dicho informe se decía expresamente: “por tanto, la consignación de la actividad del RAT de la Consejería (denominada) “Educación Permanente” se debe a un error de apreciación.”Y, efectivamente, así es, pues en ningún momento las actuaciones que han dado lugar a la reclamación, tiene relación alguna con las finalidades previstas para la Educación Permanente.

Segundo.- La actividad de tratamiento que ha dado lugar a la reclamación, así como a la apertura de procedimiento sancionador, resulta difícil de imputar a un órgano concreto de la Consejería, pues se trataría de un tratamiento transversal y, por ende, la responsabilidad, tal como es definida en el artículo 4 del RGPD, vendría determinada, en cada caso, por el ámbito competencial en que se produjera el tratamiento.

La actividad, en sí, viene determinada por la gestión de los datos del alumnado, que en el caso que nos ocupa, se han gestionado con la finalidad de emitir unas determinadas certificaciones, actividad que puede producirse dentro del ámbito competencial de cualquiera de los órganos competentes en materia de educación, incluidos los centros docentes.

Por tanto, y negando que en el supuesto origen de la reclamación pueda tener responsabilidad alguna la Dirección General De Ordenación y Evaluación Educativa, sobre el tratamiento de que se trata, la responsabilidad, bien puede atribuirse a la Consejería competente en materia de educación, como órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, o bien, al órgano que realizó el tratamiento de los datos personales con la finalidad de emitir una certificación de estudios cursados (Delegación Territorial de la Consejería en Sevilla).

Tercero.- Como ya se señaló en el informe al que anteriormente se ha hecho referencia, no existe en el actual Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería de Educación y Deporte publicada ninguna actividad de tratamiento como la que ha dado lugar a la reclamación y posterior acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Dada la dificultad de definirla, por su propio carácter transversal, aun no hemos realizado la publicación de la actividad en el RAT de esta Consejería.





Es cuanto me cumple informarle, quedando a su disposición para cualquier otra actuación de colaboración que requiera ese Consejo.”

Octavo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al órgano incoado el 14 de enero de 2022, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del mencionado órgano.

Noveno. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación se han visto afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. En el ámbito competencial de la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla (concretamente por parte de su Secretario General Provincial) se firmó electrónicamente un único documento con varias certificaciones (37) acreditativas de la realización de determinadas titulaciones, correspondientes a distintos destinatarios, circunstancia que puede permitir que cada uno de ellos, al recibir su certificación, pudiera consultar el Código Seguro de Verificación teniendo acceso a todas las certificaciones incluidas bajo la misma firma y, en consecuencia, acceso a datos personales del resto de destinatarios relativos al nombre y apellidos, DNI, titulación académica y calificación.

Segundo. La emisión de las certificaciones y su firma en un único documento se efectúa por el mencionado Secretario General, y según consta en las mismas, una vez consultados los archivos





informáticos a disposición de la Delegación Territorial.

Tercero. De la documentación analizada en la fase de instrucción del procedimiento, no cabe considerar que la operación correspondiente a la consulta de datos, firma y remisión de las certificaciones se encuentre incluida en la actividad de tratamiento "Educación Permanente", cuya responsabilidad corresponde a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte, ni en ninguna otra responsabilidad de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que:

"Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;



- b) *la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) *la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) *un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento".*

Tercero. Como ya se ha expuesto en los Antecedentes, con fecha 12 de mayo de 2021 el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte, como responsable de la actividad de tratamiento "*CED-Educación Permanente*", en la que, de conformidad con la información facilitada en un principio por el DPD, se enmarcaba la operación concreta consistente en la comunicación de datos personales a terceros consecuencia de la firma de unas certificaciones en un único documento.

No obstante, una vez instruido el procedimiento y reconocido el error de apreciación por el propio DPD en cuanto a la determinación de la mencionada operación de tratamiento y la responsabilidad de la misma, no puede imputársele la responsabilidad de los hechos probados a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.

Cuarto. Dada la probada existencia de la infracción y la falta de responsabilidad del órgano incoado inicialmente sobre la misma, correspondería determinar cuál es el órgano realmente responsable de la mencionada infracción; a estos efectos, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, dicha responsabilidad puede considerarse que recae en la entonces Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla (en la actualidad, Delegación Territorial de Turismo y Deporte en Sevilla), con independencia de que el procedimiento que pudiera abrirse contra la misma confirmara o no la existencia de dicha responsabilidad y estableciera, en su caso, la sanción que pudiera aplicarse.

La infracción por la que se acuerda el inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa se refiere al incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los*





artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43" del RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD; los hechos que dan origen al mencionado procedimiento están considerados como infracción grave, a efectos de prescripción, en el artículo 73.f) LOPDGDD:

"La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679"

Y es el propio artículo 73 LOPDGDD ("*Infracciones consideradas graves*") el que dicta, en su primer párrafo, que "*En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:*"

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, a la fecha de la firma de la presente Resolución han transcurrido más de dos años desde que se produjo la firma del documento objeto de la reclamación y desde que fue suprimida la posibilidad de consulta a través del código CSV del mencionado fichero, es decir, han transcurrido más de dos años desde que se cometió la infracción por la que se dio inicio al procedimiento sancionador y, por lo tanto, no cabría iniciar un procedimiento similar contra otro responsable del tratamiento, dada la prescripción de la mencionada infracción de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 LOPDGDD.

Quinto. El artículo 89.1 LPACAP dispone que:

"1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de





manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. [...]. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia."

Sexto. Por consiguiente, a los efectos de concluir sobre la responsabilidad de la Dirección General incoada en relación con los hechos objeto de la reclamación, se entiende que no existen evidencias de que la misma haya llevado a cabo el tratamiento de datos personales referido en la misma con infracción de la normativa de protección de datos, por lo que no cabe la imputación de responsabilidad sobre los citados hechos y, en consecuencia, no cabe analizar si ha podido incumplir lo establecido en la normativa de protección de datos.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *"[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso"*.

Octavo. Con independencia de lo anteriormente expuesto, ha quedado constancia en la instrucción del procedimiento que pudieran existir en la Consejería de Educación y Deporte operaciones de tratamiento (como la que, a consecuencia de un error, da origen a la reclamación), que no están caracterizadas como parte de un tratamiento concreto, lo que puede causar confusión e indeterminación en relación con sus responsables de tratamiento. En palabras del propio DPD, en distintos informes remitidos a este Consejo:

"La actividad de tratamiento reclamada (certificación de estudios realizados) no encuentra actualmente encaje en ninguna de las descritas en el RAT, sin perjuicio de su futura inclusión; si bien, cualquier órgano de la Consejería que emita este tipo de certificaciones podría resultar responsable del tratamiento, en razón de sus competencias orgánicas"

o





“Como ya se señaló en el informe al que anteriormente se ha hecho referencia, no existe en el actual Inventario de Actividades de Tratamiento de la Consejería de Educación y Deporte publicada ninguna actividad de tratamiento como la que ha dado lugar a la reclamación y posterior acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

Dada la dificultad de definirla, por su propio carácter transversal, aun no hemos realizado la publicación de la actividad en el RAT de esta Consejería”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se considera necesario que por parte de la Consejería de Educación y Deporte se determine claramente, si es necesario haciendo referencia a su ámbito competencial, quién o quiénes son los responsables de la operación de tratamiento que supone la certificación de los estudios realizados y en qué tratamiento o tratamientos está incluida dicha operación.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Declarar el sobreseimiento del procedimiento sancionador incoado el 15 de mayo de 2021 a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte por el presunto incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad y disponibilidad de los datos, de conformidad con el artículo 32.1 RGPD, y realizar el archivo de las actuaciones practicadas en relación con dicha Dirección General.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano incoado.

Tercero. Que se notifique la presente resolución a la Viceconsejería de Educación y Deporte, a los efectos de que tenga conocimiento de lo expuesto en el Fundamento Jurídico Séptimo y puedan activarse las actuaciones en la Consejería para resolver la incidencia detectada; en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución se deberá dar cuenta al Consejo de las



actuaciones realizadas.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

